

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-039

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

**ING. JOSÉ FRANCISCO FREIRE
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

El 19 de septiembre de 2011, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones otorgó a favor de GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA el Título Habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado, con una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0562-M de 8 de mayo de 2018, se tiene conocimiento del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0132 de 15 de marzo de 2018, en el cual el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO

- *Verificar la entrega de reportes de usuarios y facturación durante el año 2017, por la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA.*

4. CONCLUSIONES

- *La prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestre de 2017, en contraposición a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación de Servicios Valor Agregado otorgado el día 19 de septiembre de 2011".*

1.3 ACTO DE APERTURA

El 4 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032, notificado a la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA el 5 de junio de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0709-M de 6 de junio de 2018.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 se consideró en lo principal lo siguiente:

*“(...)De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de prestar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0562-M de 8 de mayo de 2018, se puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0132 de 15 de marzo de 2018, relacionado con la verificación de que el PERMISIONARIA del Servicio de Valor Agregado, en el que se concluye lo siguiente:

“(...) 4. CONCLUSIÓN

- *La prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestre de 2017, en contraposición a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación de Servicios Valor Agregado otorgado el día 19 de septiembre de 2011”.*

De conformidad con el Art. 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son deberes de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; y, 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades”.** obligación que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General, de brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluida la entrega de la documentación y en general la atención de cualquier forma o requerimiento de información.

En este sentido, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN establece en su artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos

habilitantes para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, específicamente la del número 6, permite entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestre de 2017, a través del SIETEL.

Por lo que, de confirmarse la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0132 de 15 de marzo de 2018, así como la responsabilidad de GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA permisionaria del servicio de Valor Agregado, **de cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la ARCOTEL y el MINTEL, así como los títulos habilitantes, establecida en los números 3 y 6 del artículo 24 de la citada Ley, que se desarrolla en el artículo 59, número 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en el artículo 9, número 6, disposición transitoria primera; conducta con la cual podría incurrir en la infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.**

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio

genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General

y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

“Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "*Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO:

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento*

sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: **“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

(...) **6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**

Disposición Transitoria Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones. (...)”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el **"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**, en el que entre otros aspectos, se establece:

"(...)

Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

(...)

"Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...) (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

"Capítulo XII.- CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente." (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (...) La información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema

Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose hasta que se haga efectiva dicha implementación. (...)

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) **b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)** **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**(Lo resaltado y subrayado me pertenece)

b) Sanción

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia. (...).”

“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...).” (La negrita y el subrayado fuera del texto original)

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes

1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 de 4 de junio de 2018, notificado a la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, el 5 de junio de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0709-M de 6 de junio de 2018.

Al respecto, mediante comunicación ingresado mediante registro ARCOTEL-DEDA-2018-011651-E, de 26 de junio de 2018, la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, ha ejercido su derecho a la defensa, adjuntando a su comparecencia, copia simple de su declaración de impuesto a la renta por el año 2017; y argumentando, en los siguientes términos:

“... Conforme lo dispone el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439 de 18 de febrero del 2015, me permito presentar los siguientes alegatos y descargos:

1. Como primer punto me permito recalcar que el Título Habilitante otorgado a mi favor JAMÁS instaló la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de acceso a internet que se tenía autorizado, particular que durante 7 años la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha podido detectar sin que hasta la fecha haya tomado las medidas necesarias a fin de proceder con la extinción del título habilitante por la causal de incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
2. Cabe recalcar la falta de celeridad de la ARCOTEL, pues han transcurrido SIETE años desde el otorgamiento del referido título habilitante, se han realizado varias inspecciones que han comprobado que JAMÁS se prestó el servicio de acceso a Internet; sin embargo la ARCOTEL a pesar de contar con los elementos necesarios para proceder con la extinción del referido título habilitante NO lo ha realizado, en este punto se debe considerar el principio básico de **“Los errores u omisiones de la administración no deben perjudicar a los administrados”**, el cual se encuentra plasmado el artículo 96 del ERJAFE el mismo que manifiesta: **“Art. 96: “Actos propios.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser**

perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado. (Lo resaltado y subrayado es mío)

En la misma corriente, los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y calidad que rigen para la Administración Pública, consagrado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, y de que los administrados no pueden ser responsables de los errores u omisiones que se cometan en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, por cuanto el administrado goza de la presunción de buena fe, que está ligada a la confianza legítima, es decir el permisionario confía en que las actuaciones de la Administración son legítimas, sin que estas puedan perjudicar al Administrado como se pretende en el presente caso, que intenta sancionar a la señora MARCYA ESTERFILA GARCIA RIERA, por no haber procedido con la entrega de los reportes de usuarios y facturación, correspondiente al primer, segundo tercer y cuarto trimestres del 2017, de un servicio que se encuentra inactivo desde hace 7 años atrás,

3. Así mismo solicito que dentro de la etapa de prueba, se disponga a quien corresponda realice una inspección técnica a fin de comprobar nuevamente que el referido título habilitante JAMAS estuvo operativo y que el referido informe sea tomado en cuenta al momento de resolver sobre este asunto.

A su vez reproduzco todo cuanto me sea favorable dentro de este procedimiento, y de conformidad con el principio de inocencia consagrado en la Constitución de la República de Ecuador.

En el caso no consentido de que su Autoridad no considere lo antes aportado, solicito que tome en cuenta las Atenuantes que dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las cuales se detallan en las siguientes líneas.

(...)

El citado artículo otorga la posibilidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando se trate de procedimientos administrativos relacionados con infracciones de primera clase, como el presente caso según se señala el Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No. CZO2-2018-032 de 04 de junio de 2018, pueda la administración abstenerse de imponer una sanción, siempre que exista una valoración de afectación al mercado, el servicio o a los usuarios, situación que ciertamente podrá su autoridad revisar y verificar que:

1. La señora Marcya Esterfila Garcia Riera, **NO** ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador No. CZO2-2018-032 de 04 de junio de 2018.
2. La falta de entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, **NO** generó una afectación al mercado.

En este sentido, su autoridad deberá tomar en cuenta el citado artículo para decidir por esta ocasión abstenerse de sancionar a la señora Marcyá Esterfila García Riera para lo cual podrá realizar las comprobaciones que dispone el artículo antes señalado, particularmente el numeral 1.

V. SANCIONES

En caso de que su Autoridad no acepte los descargos, alegatos y pruebas reproducidas por mi representada dentro de esta (sic) acto de apertura de procedimiento administrativo, solicito que para la aplicación de la sanción establecida en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la cual indica que: "121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: I. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia: Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se considere la copia del impuesto a la Renta del 2017 que se adjunta.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0562-M de 8 de mayo de 2018, mediante el cual el área técnica de Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-0132 de 15 de marzo de 2018.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 de 4 de junio de 2018.
- 3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

- 1.- En ejercicio del derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numero 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, se considera como prueba de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador la comparecencia por parte de la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 de 4 de junio de 2018,

mediante comunicación ingresada con registro ARCOTEL-DEDA-2018-011651-E, de 26 de junio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

El área técnica, mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0026, manifiesta lo siguiente:

ASUNTO: ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PERMISIONARIA MARCYA ESTERFILIA GARCÍA RIERA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-032.

1. ANTECEDENTES.-

- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 de 4 de junio de 2018, iniciado en contra de la permisionaria MARCYA ESTERFILIA GARCÍA RIERA, sobre la base del Informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0132 de 15 de marzo de 2018, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0562-M de 8 de mayo de 2018, en el que se concluye que "La prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILIA no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, en contraposición a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado otorgado el día 19 de septiembre de 2011.", Acto de Apertura en el que se determina que: "(...) Por lo que, de confirmarse la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0132 de 15 de marzo de 2018, así como la responsabilidad de GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILIA permisionaria del servicio de Valor Agregado, **de cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la ARCOTEL y el MINTEL, así como los títulos habilitantes, establecida en los números 3 y 6 del artículo 24 de la citada Ley, que se desarrolla en el artículo 59, número 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en el artículo 9, número 6, disposición transitoria primera; conducta con la cual podría incurrir en la infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.", y cuya sanción se encuentra prescrita en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia. (...)"**
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0709-M de 6 de junio de 2018, mediante el cual se remite copia de la fe de recepción correspondiente a la notificación a la señora Marcy Esterfíla García Riera, del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 y demás anexos, el 6 de junio de 2018.

- Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011651-E de 26 de junio de 2018, mediante el cual la señora Marcya Esterfila García Riera, permisionaria del Servicio de Valor Agregado, da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 de 6 de junio de 2018.
- **PROVIDENCIA DE CALIFICACIÓN Y APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS** de 3 de julio de 2018, mediante la cual se abre el período de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y en la que entre otros aspectos se dictamina: "(...) **d)** En relación a lo indicado en los numerales 1, y 2 del escrito que se provee; dispóngase a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que en el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente, al que reciba la presente petición, se sirva certificar si GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, ha ingresado a la ARCOTEL, alguna petición relacionada con la devolución del Título Habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado con fecha 19 de septiembre de 2011; **e)** Con relación a la petición formulada en el numeral 3 de su comparecencia, no se provee la misma por cuanto, no tiene relación alguna con el fundamento de hecho del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta improcedente; (...) **g)** Notifíquese ... así como a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las mismas que deberán pronunciarse sobre el cargo imputado en el presente procedimiento administrativo, así como a los descargos presentados (...)", notificada el 5 de julio de 2018, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0928-M de 6 de julio de 2018.
- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1821-M de 25 de julio de 2018, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo informa que "una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, **NO** se registra documentación referente a la devolución del título habilitante, presentada por la señora GARCIA RIERA MARCYA ESTEFILIA (SIC)."

2. OBJETIVO.-

Realizar el análisis técnico de los alegatos y descargos presentados por la señora Marcya Esterfila García Riera, en la contestación al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-032.

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-032, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2018-011651-E DE 26 DE JUNIO DE 2018.-

La señora Marcya Esterfila García Riera, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011651-E de 26 de junio de 2018, ingresa el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 de 4 de junio de 2018, en el que en relación al hecho técnico, argumenta lo siguiente:

3.1.1. PARTE 1

En la página 1, de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...)

1. Con fecha 19 de septiembre de 2011, la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorgó a favor de GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA el Título Habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado, con una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción.
2. Una vez suscrito el permiso, la referida señora disponía de un año calendario para el inicio de operaciones, sin embargo por causas ajenas a la voluntad de la entonces permisionaria NO se inició operaciones dentro de tiempo establecido, por lo mismo NO se suscribió el acta de puesta en operación del referido título habilitante.

(...)"

ANÁLISIS:

Tal como indica la permisionaria en su escrito de contestación, el 19 de septiembre de 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones confiere el Permiso para la explotación de Servicios de Valor Agregado de INTERNET a favor de la señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, con una duración de 10 años, permiso inscrito en la misma fecha en Tomo-fojas 94-9494. En la Cláusula Cuarta.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO., entre otros aspectos se indica "El permisionario del Servicio de Valor Agregado deberá iniciar sus operaciones, prestando servicios a sus clientes o usuarios, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de inscripción del Permiso en el Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. (...)"

El 28 de febrero de 2012, personal técnico de la Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, realizó la inspección técnica de control para determinar si la permisionaria GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA ha iniciado operaciones de acuerdo a lo establecido en su permiso, cuyos resultados se encuentran detallados en el Informe de Control Técnico No. IN-NPS-2012-0122 de 13 de abril de 2012, en el que se concluye:

"El Permisionario del Servicio de Valor Agregado GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, opera con las características técnicas autorizadas en el permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado otorgado el día 19 de septiembre de 2011.

Para el acceso al Internet, el permisionario GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, dispone de un enlace cuyo medio de transmisión es fibra óptica con una velocidad de 2 Mbps, con la empresa del Servicio Portador CNT E.P., en cumplimiento a lo suscrito en el mencionado permiso.

El acceso a los abonados del permisionario GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA será suministrado mediante enlaces MDBA punto multipunto, para lo cual han celebrado un contrato privado para la reventa de servicios portadores con la empresa NEDETEL S.A., es necesario recalcar que dicho contrato no ha sido

registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones como corresponde, no obstante el permisionario ya ha iniciado operaciones y tiene usuarios de los servicios autorizados a proveer.”

Es decir, la permisionaria GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, desde el 19 de septiembre de 2011, disponía de un plazo máximo de seis meses, para iniciar sus operaciones, el cual cumplió e inició sus operaciones, conforme consta en el Informe de Control Técnico No. IN-NPS-2012-0122 de 13 de abril de 2012.

3.1.2. PARTE 2

En la página 1, de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

“(…)

III.

ALEGATOS Y DESCARGOS

(…)

- 1. Como primer punto me permito recalcar que el Título Habilitante otorgado a mi favor JAMÁS instaló la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de acceso a internet que se tenía autorizado, particular que durante 7 años la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha podido detectar sin que hasta la fecha haya tomado las medidas necesarias a fin de proceder con la extinción del título habilitante por la causal de incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

(…) que intenta sancionar a la señora MARCYA ESTERFILA GARCIA RIERA, por no haber procedido con la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondiente al primer, segundo tercer y cuarto trimestres del 2017, de un servicio que se encuentra inactivo desde hace 7 años atrás.

(…)”

ANÁLISIS

Como ya se indicó en el análisis del numeral 3.1, en el Informe de Control Técnico No. IN-NPS-2012-0122 de 13 de abril de 2012, constan los resultados de la inspección técnica de control realizada el 28 de febrero de 2012, en donde entre otros, se detalla la información de ubicación del Nodo Principal y su infraestructura, diagrama de red entregada por el permisionario, infraestructura de transmisión y acceso a abonados, como se puede observar en las capturas de pantalla que se muestran en las Imágenes 1, 2 y 3.

	INTENDENCIA REGIONAL NORTE UNIDAD DE CONTROL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IN-NPS-2012-0122	
	Quito, 13 de abril de 2012	Página 2 de 5

3.1. Nodo Principal:

Nombre del Nodo:		SH-001			
Código Asignado al Nodo (N):		01001			
Ubicación Geográfica					
Provincia:	Cantón:	Parroquia:	Ciudad / Localidad:		
Shushufuquí	Shushufuquí	Shushufuquí	Shushufuquí		
Dirección					
Av.Calle Principal:	No.:	Av.Calle secundaria 1:	Av.Calle secundaria 2:	Dector:	Referencia:
Calle Oriental:	SH	Aguarico			Av. Teniente Hugo Ortiz

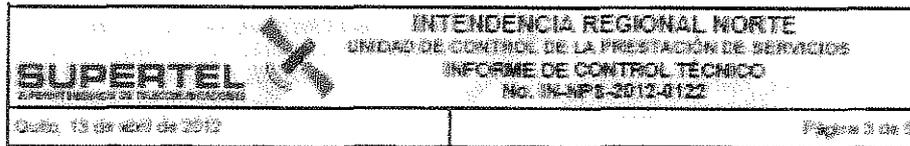
Tabla 1: Descripción del Nodo Principal de la Red

3.2. Infraestructura del Nodo Principal:

# Cantidad	EQUIPO Y SOFTWARE	MARCA	DESCRIPCIÓN	NOMBRE Y CÓDIGO DEL NODO DONDE ESTÁN UBICADOS LOS EQUIPOS O SOFTWARE	OBSERVACIONES
1	ROUTER CISCO SERIE 400	CISCO	Equipo de ruta para las estaciones. Interfaz sistema.	Shushufuquí - 01001	
1	TRANSCEIVER OPTICO ELECTRONICO CONVERTER AN UNIDIRECTOS	WA	Equipo Transceiver. convierte de Interfaz Óptica - Eléctrica	Shushufuquí - 01001	
1	ODF	WA	Distribuidor Óptico	Shushufuquí - 01001	
1	SWITCH	NOVA	Switch de 24 puertos, donde se conectan los interfaces de los routers y servidores.	Shushufuquí - 01001	
4	SERVERS	WA	Servidores, Caché, DNS, Monitor y Web	Shushufuquí - 01001	
1	SOFTWARE	WINATEL LP	Programa para monitoreo de enlaces de los sistemas de transmisión y enlaces	Shushufuquí - 01001	

Tabla 2: Descripción de equipo y software del nodo principal

Imagen 1. Captura de pantalla del Informe de Control Técnico No. IN-NPS-2012-0122.



3.3. Diagrama de Red:

De acuerdo a la información entregada por el permisionario y equipamiento verificado en el nodo, se tiene el siguiente diagrama de red:

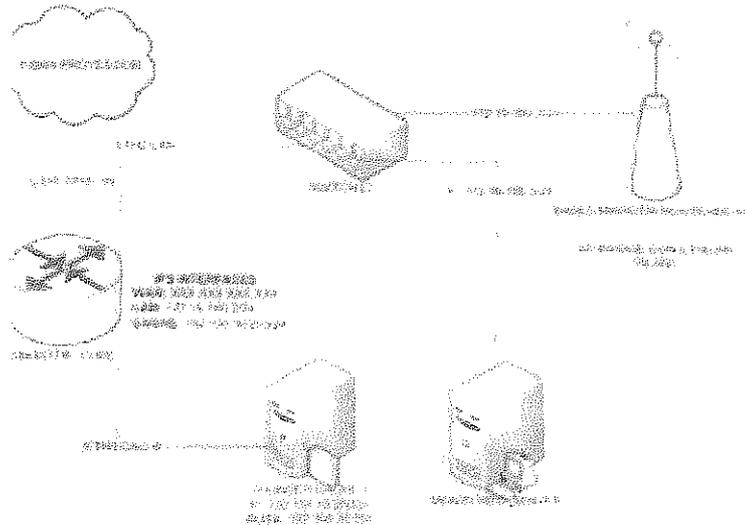


Figura 1. Diagrama de red del permisionario GARCÍA RIERA MARCOYA ESTERFILA

3.4. Infraestructura de Transmisión:

TRAMO 1			VELOCIDAD SERVIDOR (T/SEG)	NÚM. DE COMPARTICIÓN (1:1)	OBSERVACIONES
NODO A	NODO B	TIPO DE TRANSMISIÓN			
Guachand - 0400	CITEP	Fibra óptica	2 Mbs	1:1	

Tabla 1. Descripción de enlaces de transmisión

3.5. Acceso de Abonados:

Con respecto a los accesos de última milla hacia sus abonados, el permisionario GARCÍA RIERA MARCOYA ESTERFILA oferta el servicio a sus clientes, utilizando enlaces MOBA punto-multipunto, sin contar a la fecha de inspección con el documento habilitante, es decir un contrato de reventa del servicio portador. El permisionario manifiesta que celebró un contrato con la empresa NEDTEL S.A. sin embargo, no presenta un documento que certifique la legalización y registro del mismo en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Imagen 2. Captura de pantalla del Informe de Control Técnico No. IN-NPS-2012-0122.

Por otro lado, revisado el módulo de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET SAI del Sistema de Información Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones – SIETEL de la ARCOTEL, se ha verificado que la permisionaria GARCÍA RIERA

MARCYA ESTERFILA, ha presentado la información referente a los reportes de Usuarios y Facturación, hasta el tercer trimestre de 2015, como se puede observar en la captura de pantalla del citado sistema, que se muestra en la Imagen 3.

ITEM	VER INFORMACION	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACION	CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION
1	<input type="checkbox"/>	2015	Enero-Marzo	Jun 1 2015 10:33:41	marcya.garcia.riera@arcotel.com
2	<input type="checkbox"/>	2015	Abril-Junio	Sep 14 2015 4:58PM	marcya.garcia.riera@arcotel.com
3	<input type="checkbox"/>	2015	Julio-Septiembre	Oct 13 2015 7:25PM	marcya.garcia.riera@arcotel.com
4	<input type="checkbox"/>	2015	Octubre-Diciembre		

Imagen 3. Captura de pantalla del Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, realizada el 21 de agosto de 2018.

Adicionalmente, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1821 de 25 de julio de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo informa que “una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, **NO** se registra documentación referente a la devolución del título habilitante, presentada por la señora GARCIA RIERA MARCYA ESTEFILIA (SIC).”

Es decir, la permisionaria si instaló la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de Acceso a Internet, por lo que la ARCOTEL no debía iniciar un proceso de extinción del título habilitante por la causal de incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; adicionalmente, se debe recalcar que el Permiso para la explotación de Servicios de Valor Agregado de INTERNET otorgado a favor de la señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, continúa vigente.

3.2. ANÁLISIS DE PRUEBAS.-

Dentro del escrito de contestación presentado por la permisionaria GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011651-E de 26 de junio de 2018, en la página 3, indica:

(...)

3. Así mismo solicito que dentro de la etapa de prueba, se disponga a quien corresponda realice una inspección técnica a fin de comprobar nuevamente que el referido título habilitante JAMAS estuvo operativo y que el referido informe sea tomado en cuenta al momento de resolver sobre este asunto.

(...)

Al respecto, conforme lo señalado en la PROVIDENCIA DE CALIFICACIÓN Y APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS de 3 de julio de 2018:

"(...) e) Con relación a la petición formulada en el numeral 3 de su comparecencia, no se provee la misma por cuanto, no tiene relación alguna con el fundamento de hecho del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta improcedente; (...)"

4. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, poseedora del título habilitante de Permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 de 4 de junio de 2018, puesto que no ha entregado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 de 4 de junio de 2018.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a)** *Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

La señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, poseedora del título habilitante de Permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, en su escrito de contestación al Acto de Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032, ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011651-E, no admite el cometimiento de la infracción.

- b)** *Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar

o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Al respecto, en su escrito de contestación al Acto de Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032, ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011651-E, la señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, poseedora del título habilitante de Permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, no hace referencia a que ha tomado ninguna acción para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho reportado en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0132, sobre la no entrega de los reportes de usuarios y facturación del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de 2017, por lo que no se podría considerar esta circunstancia atenuante.

- c) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, la señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, poseedora del título habilitante de Permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, se considera que la señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, poseedora del título habilitante de Permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

7. RECOMENDACIONES.-

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, no se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes 2, 3 y 4 establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que se recomienda sea considerado en el análisis jurídico.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 de este informe en relación a los agravantes 1 y 2 del Artículo 131 de la citada ley, se determina que el prestador no ha incurrido en ninguna de las citadas circunstancias agravantes, por lo que se recomienda que esto se considere en el análisis jurídico. (...)

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-039 de 23 de agosto de 2018, en lo principal realiza el siguiente análisis:

"(...) El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032, contiene todos los elementos y requisitos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*La comparecencia al procedimiento por parte de la señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, poseedora del título habilitante de Permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, establece como fundamentos principales de su defensa que, sobre la base del Título Habilitante otorgado en su favor **JAMÁS** instaló la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de acceso a internet que se tenía autorizado durante 7 años; además aduce que la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no ha tomado las medidas necesarias a fin de proceder con la extinción del título habilitante por la causal de incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y, que por tanto, **no se debe sancionar a la señora MARCYA ESTERFILA GARCIA RIERA, por no haber procedido con la entrega de los reportes de usuarios y facturación, correspondiente al primer, segundo tercer y cuarto trimestres del 2017, de un servicio que se encuentra inactivo desde hace 7 años atrás**; solicitando además la práctica de una inspección técnica a fin de comprobar nuevamente que el **referido título habilitante JAMAS estuvo operativo**;*

Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación **si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)";

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, normativas inherentes.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

El Art. 11, declara: "**El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **permisionarios** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)” (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y **en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**"; finalmente, el artículo 83 ibídem, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)".

a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS:

La señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, entre sus argumentos, esgrime: "... el Título Habilitante otorgado a mi favor JAMÁS instaló la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de acceso a internet que se tenía autorizado"; al respecto, con fecha 28 de febrero de 2018, personal

técnico de la entonces Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones realizó una inspección técnica de control, en la calle Duchicela G-20 y Paredes, sector Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de establecer si la permissionaria GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA ha iniciado operaciones de acuerdo a lo establecido en su permiso, los resultados de dicha inspección se encuentran reflejados en el Informe de Control Técnico No. IN-NPS-2012-0122 de 13 de abril de 2012, que concluye: “El Permisionario del Servicio de Valor Agregado GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, opera con las características técnicas autorizadas en el permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado otorgado el día 19 de septiembre de 2011. Para el acceso al Internet, el permisionario GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, dispone de un enlace cuyo medio de transmisión es fibra óptica con una velocidad de 2 Mbps, con la empresa del Servicio Portador CNT E.P., en cumplimiento a lo suscrito en el mencionado permiso (...) ya ha iniciado operaciones y tiene usuarios de los servicios autorizados a proveer.”; por lo que este asidero resulta no concordar con la verdad material, expresada en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Por otra parte, la permissionaria GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, en su intervención, manifiesta: “...la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no ha tomado las medidas necesarias a fin de proceder con la extinción del título habilitante por la causal de incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, que por tanto, no se debe sancionar a la señora MARCYA ESTERFILA GARCIA RIERA, por no haber procedido con la entrega de los reportes de usuarios y facturación, correspondiente al primer, segundo tercer y cuarto trimestres del 2017, de un servicio que se encuentra inactivo desde hace 7 años atrás”; en relación a lo señalado el módulo de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET SAI del Sistema de Información Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones – SIETEL de la ARCOTEL, arroja como resultados, que la permissionaria GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, ha presentado regularmente la información referente a los reportes de Usuarios y Facturación, hasta el tercer trimestre de 2015, lo cual se puede corroborar con la captura de pantalla del Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, realizada el 21 de agosto de 2018, según lo que refleja el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0026, de 20 de agosto de 2018.

The screenshot shows the SIETEL web interface. At the top, it says 'SIETEL - Sistema de Información Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones'. Below that, there's a navigation menu with 'REGULACIÓN' selected. The main content area shows a table with columns: ITEM, VER INFORMACIÓN, AÑO, PERIODO, FECHA Y HORA - CARGA INFORMACIÓN, and CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN. The table contains four rows of data for the year 2015.

ITEM	VER INFORMACIÓN	AÑO	PERIODO	FECHA Y HORA - CARGA INFORMACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN
1	[icon]	2015	Enero-Marzo	Jun 3 22:19 10:53:04	rmarcyagarcia.riera@gmail.com
2	[icon]	2015	Abril-Junio	Jun 14 20:15 4:58:15	rmarcyagarcia.riera@gmail.com
3	[icon]	2015	Julio-Septiembre	Oct 12 23:15 7:25:52	rmarcyagarcia.riera@gmail.com
4	[icon]	2015	Octubre-Diciembre		

Sumando este hecho a que con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1821 de 25 de julio de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo certifica que *“una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, NO se registra documentación referente a la devolución del título habilitante, presentada por la señora GARCIA RIERA MARCYA ESTEFILIA (SIC).”*, por lo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no debe ni puede a su libre albedrío, extinguir títulos habilitantes, sin que medie argumento legal suficiente, para proceder de dicha forma.

Finalmente, la señora GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, solicita en su intervención, la práctica de *una inspección técnica a fin de comprobar nuevamente que el referido título habilitante JAMAS estuvo operativo*; petición que no cabe, ya que conforme lo demostrado fácticamente en la motivación del presente procedimiento administrativo sancionador, la permitida del Servicio de Valor Agregado GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA: *“opera con las características técnicas autorizadas en el permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado otorgado el día 19 de septiembre de 2011”, lo cual se encuentra determinado en el informe técnico IN-NPS-2012-0122, de 13 de abril de 2012, además de que tal cual consta en el Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, la referida autorizada, ha subido la información hasta el tercer trimestre de 2015.*

b. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

*De todo lo actuado, se determina que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-032, la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA; no ha desvirtuado la prueba de cargo imputada, es decir no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestre de 2017, en contraposición a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación de Servicios Valor Agregado otorgado el día 19 de septiembre de 2011; inobservando de esta manera la obligación prevista en el número 6, del artículo 59, del Reglamento General a La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios, configurándose la comisión de la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 16: **“b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**(Lo resaltado y subrayado me pertenece)*

c. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

*En cuanto a la **atenuante 2** del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresamente señala: **“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**, la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y de lo actuado en el expediente; no ha admitido el cometimiento de la infracción imputada, por lo que no cabe la aplicación de dicha atenuante*

*Respecto a la **atenuante 3**, señalada en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme lo determina el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”. Al respecto, la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, no ha demostrado en forma alguna la subsanación integral sobre el hecho y cargo imputados.*

En relación a la **atenuante No. 4**, establecida en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.", entendiendo que según el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)", la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, tampoco existe daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que tampoco cabe la aplicación de esta atenuante.

Es decir la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, **UNA SOLA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE**, de las establecidas en el artículo 130 de la LOT, a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

"Artículo 131.- Agravantes.-

Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha podido establecer algunas condiciones que vinculan a la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, con ninguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador;
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; al respecto la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, al no haber entregado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestre de 2017, en contraposición a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación de Servicios Valor Agregado otorgado el día 19 de septiembre de 2011, no ha obtenido beneficios económicos; y,
3. El carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el presente procedimiento.", ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en materia y objeto.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha establecido **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**; de aquellas establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, esta se regula sobre la base de la existencia de las cuatro atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y una agravante establecida en el artículo 131 de la norma ibídem.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, correspondientes a la última declaración del impuesto a la Renta, con relación al Servicio que presta, monto respecto de lo cual la

Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0361-M, de 16 de julio de 2018, señala que la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, no ha ingresado información alguna, al respecto; y, por otra parte en su intervención la procedimentada, ha manifestado expresamente que “el referido título habilitante JAMAS estuvo operativo y que el referido informe sea tomado en cuenta al momento de resolver sobre este asunto”, por lo que la copia de la declaración del impuesto a la renta del año 2017, que presenta, no guarda relación al servicio o título habilitante del que se trate; sobre la base de lo indicado, no se cuenta con un monto válido de referencia, por lo que se debe proceder conforme lo ordena el segundo inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que para las infracciones de PRIMERA CLASE, señala una multa de hasta cien salarios básicos unificados, lo cual se encuentra modulado con lo que señala el inciso final del referido artículo; y la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante de las previstas en los artículos 130 y 131 ibídem, se obtiene que el valor de multa asciende a SETECIENTOS VEINTE Y TRES CON 75/100 DOLARES (USD 723,75).

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-032 emitido el 4 de junio de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada. (...)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los informes Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0026, de 20 de agosto de 2018; e, Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-039 de 23 de agosto de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, con RUC 0201435211001, es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-039 de 4 de junio de 2018, es decir, no haber entregado en la forma prevista en la norma, los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestre de 2017, hecho que configura la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número: **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.** (Lo resaltado me pertenece).

Artículo 3.- IMPONER a la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA con RUC No. 0201435211001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SETECIENTOS VEINTE Y TRES CON 75/100 DOLARES (USD 723,75), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y

Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, cumpla con lo dispuesto en el artículo 24, números 3, 6 y 26 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con lo cual guarda concordancia, el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, específicamente en lo relacionado con la entrega de reportes de usuarios y facturación, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR a la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la prestadora del SAI GARCÍA RIERA MARCYA ESTERFILA con la presente resolución, a su ruego en el edificio Torre Boreal, piso 13 oficina 1302, ubicado en la intersección de las avenidas 12 de Octubre y Colón, de esta ciudad de Quito; a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de agosto de 2018.



Ing. José Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



